

CONSTANCIA. Manizales, 30 de abril de 2024. A despacho en la fecha la presente solicitud, para resolver sobre su admisión.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 17001-40-03-003-2024-00353-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013-, promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de MARÍA DEL CARMEN PÉREZ SEÑA.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

1. Conforme a los documentos allegados, la deudora reside en la carrera 49 A 1 N36-63 Br. Líbano de Cartagena Bolívar y tiene su domicilio en dicha ciudad. No entiende el despacho por qué no inicia la acción su domicilio. Esto es, Cartagena Bolívar.
2. No se aportó el certificado de tradición del vehículo automotor garante de la prenda, el cual deberá ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes, por la Secretaría de Movilidad donde se encuentre matriculado el mismo.
3. No se informó donde debía permanecer habitualmente el vehículo automotor objeto de la presente Aprehensión y entrega, toda vez que según los documentos allegados, éste deberá permanecer en la carrera 49 A 1 N36-63 Br. Líbano de Cartagena Bolívar Cauca, siendo el domicilio de la persona que aparece como propietaria del vehículo. Y no se allegó la prueba del permiso escrito para el traslado del automotor a otra ciudad diferente de la convenida en el contrato celebrado entre las partes, conforme se estableció en la Cláusula cuarta del mismo.
4. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento el lugar donde se ubica el automotor objeto de Aprehensión y entrega.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se

procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN LEY 1676 DE 2013, promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de MARÍA DEL CARMEN PÉREZ SEÑA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 068 del 02/05/2024 JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA Secretario
